



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002602-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02177-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDO CABRERA CHAVEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 24 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02077-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de junio de 2023, interpuesto por **FERNANDO CABRERA CHAVEZ** contra la CARTA N° 000338-2023-SGCPE-GDEGR/MLV de fecha 23 de junio de 2023, por la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 19 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2023, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde por correo electrónico lo siguiente:

- “1) FOTOCHECKS Y RESOLUCIONES DE TODOS LOS INSPECTORES MUNICIPALES DE TRANSPORTE Y FISCALIZADORES ENCARGADOS DE LA REMOCIÓN DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA, CON LAS DOS ÚLTIMAS BOLETAS REMUNERATIVAS DE CADA INSPECTOR Y FISCALIZADOR ENCARGADOS DE SANCIONAR Y DE LA REMOCIÓN DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.*
- 2) DE LA DOCUMENTACION BOLETAS, FACTURAS Y ORDENES DE SERVICIO QUE SUSTENTE LOS COSTOS Y GASTOS QUE UTILIZO LA MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA PARA ADQUIRIR UNIFORMES NUEVOS DE LOS INSPECTORES MUNICIPALES DE TRANSPORTE EN ESTA NUEVA GESTIÓN.*
- 3) SOLICITO DOCUMENTACIÓN Y/O BALANCE DE RECAUDACIÓN POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA DE LOS MESES FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO 2023, POR CONCEPTO DE REMOCIÓN DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA E INTERNACION A LOS DEPÓSITOS.*
- 4) SOLICITO INFORMACIÓN A QUE SE ESTA DESTINANDO DICHO DINERO RECAUDADO.*
- 5) COPIA DE LOS CERTIFICADOS DE INDECI DE TODOS LOS DEPÓSITOS MUNICIPALES DE VEHIUCLOS*
- 6) COPIA DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE DICHOS DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS, TAL COMO SE SEÑALA EN LA LEY 28976 ARTICULO 4º, QUE DICE QUE LAS ENTIDADES PÚBLICAS TAMBIÉN ESTÁN SUJETAS Y OBLIGADAS A TENER DICHA LICENCIA EN SUS ESTABLECIMIENTOS.*

7) NUMERO DE PARTIDA REGISTRAL DEL DEPOSITO DE VEHÍCULOS MUNICIPALES DEL OVALO ARRIOLA.

8) BREVETES DE TODOS LOS OPERADORES DE TRIPLE A, CONDUCTORES DE LAS 10 GRUAS QUE LE BRINDAN EL SERVIO A LA MLV.”;

Mediante la CARTA N° 000338-2023-SGCPE-GDEGR/MLV de fecha 23 de junio de 2023 la entidad indicó:

“En este contexto, debemos informar que la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, tiene como una de sus funciones las señaladas en el Inciso 5º del Artículo 133º del Reglamento de Organización y Funciones ROF, de la Municipalidad de La Victoria, la cual establece “Emitir Resoluciones y otorgar licencia de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios (definitivos, temporales, cesionarios y corporativos). En los expedientes administrativos que cuenten con la documentación completa y que hayan cumplido con los requisitos y normas vigentes para su obtención, a fin de garantizar la prestación de servicio”.

En este sentido, corresponde pronunciarnos con respecto a punto 6 de su solicitud, en lo referente a la COPIA DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE DICHOS DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS, TAL COMO SE SEÑALA EN LA LEY 28976 ARTICULO 4º, QUE DICE QUE LAS ENTIDADES PUBLICAS TAMBIÉN ESTÁN SUJETAS Y OBLIGADAS A TENER DICHA LICENCIA EN SUS ESTABLECIMIENTOS.

Por lo que, debemos mencionar que somos una Organización Publica con autonomía política y económica, por ello debemos hacer referencia al Inciso 1º del Artículo 20º del Texto Unico Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento: Sujetos no obligados “No se encuentran obligadas a solicitar el otorgamiento de licencia de funcionamiento, las siguientes entidades:

1. Instituciones o dependencias del Gobierno Central, gobiernos regionales o locales, incluyendo a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, por los establecimientos destinados al desarrollo de las actividades propias de su función pública (...).”.

Finalmente, debemos indicar que contamos actualmente con un solo Depósito Municipal ubicado en Jirón Hipolito Unanue 571-553.y por estar inmersos dentro de la Excepcion que señala la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, no estamos obligados contar con Licencia de Funcionamiento.”;

Con fecha 27 de junio de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación indicando que la entidad ha respondido en el plazo de ley, pero sin brindar la información solicitada, añadiendo que la respuesta brindada es ambigua, y que solo contiene diversas comunicaciones internas entre áreas de la entidad, lo cual no cumple con lo solicitado.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002401-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 10 de julio de 2023, notificada a la entidad en fecha 17 de julio de 2023, esta instancia solicitó la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos, requerimientos que no han sido atendidos a la fecha de emisión de la presente resolución.

Por otro lado, se advierte que mediante solicitud de fecha 1 de junio de 2023, con Expediente N° 31128-2023 el recurrente solicitó, entre otros documentos, en el ítem 7 lo siguiente: “COPIA DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE DICHOS DEPÓSITOS DE VEHICULOS TAL COMO SEÑALA LA LEY 28976 ARTICULO 4 QUE DICE QUE LAS ENTIDADES PUBLICAS TAMBIEN ESTAN SUJETAS Y OBLIGADAS A TENER DICHA LICENCIA EN SUS ESTABLECIMIENTOS”.

Con fecha 16 de junio de 2023, el recurrente interpuso recurso de apelación indicando que no fue atendido el aludido ítem 7.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002209-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 23 de junio de 2023, recaída en el Expediente N° 2005-2023-JUS/TTAIP, esta instancia admitió dicho recurso de apelación y solicitó la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 000164-2023-SG/MLV la entidad adjuntó una serie de cartas de respuesta a la referida solicitud, entre otras, la CARTA N° 000338-2023-SGCPE-GDEGR/MLV, mediante la cual atendió el referido ítem 7.

Finalmente, mediante la RESOLUCIÓN N° 002420-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 11 de julio de 2023, esta instancia luego de analizar la respuesta contenida en la CARTA N° 000338-2023-SGCPE-GDEGR/MLV declaró fundado el referido recurso de apelación, entre otros, en el extremo del aludido ítem 7 y ordenó a la entidad la entrega de la licencia de funcionamiento del Depósito Municipal ubicado en Jr. Hipólito Unanue 571-553, o en su defecto que señale de modo preciso si no ha emitido respecto de dicho depósito municipal licencia de funcionamiento.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública, conforme a ley, y si el recurso de apelación presentado por el recurrente, respecto del ítem 6 de su solicitud, versa sobre una materia ya resuelta por esta instancia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad que le brinde ocho ítems de información detallados en los antecedentes de la presente resolución, mientras que la entidad mediante la CARTA N° 000338-2023-SGCPE-GDEGR/MLV de fecha 23 de junio de 2023 sólo brindó atención al ítem 6, referido a las licencias de funcionamientos de los depósitos vehiculares municipales. Por su parte, el recurrente presentó su recurso de apelación señalando que no se ha brindado la información solicitada y que la respuesta brindada es ambigua. La entidad, a su vez, no ha presentado sus descargos a esta instancia.

Respecto de los ítems 1 al 5 y 7 al 8

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información

que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado nuestro).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De esta manera, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública debe brindar la información de forma clara, precisa y congruente con el pedido formulado, respondiendo conforme a los términos expuestos en la aludida solicitud.

En el caso de autos, la entidad ha afectado el derecho de acceso a la información pública, pues solo ha brindado respuesta al ítem 6 de la solicitud, sin pronunciarse por los demás ítems.

Al respecto, se advierte del expediente que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

No obstante ello, en el caso de las boletas de remuneraciones solicitadas, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC ha precisado que la información consignada en la planilla de pagos tiene el carácter de confidencial solo en el extremo relativo a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores al involucrar la intimidad personal y familiar: “(…) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación”. (subrayado agregado).

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia citada corresponde a la entidad proteger, mediante el tachado correspondiente, aquella información contenida en las boletas y planillas de pago, referidas a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador, mediante el tachado correspondiente.

Por otro lado, en cuanto a las órdenes de servicio, fotocheqs y brevets, dichos documentos contienen datos personales de individualización y contacto (como la fotografía en el caso de fotocheqs) que también deben ser tachados al momento de su entrega, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En cuanto al ítem 6

Conforme se aprecia en la solicitud en este punto el recurrente solicitó: “*COPIA DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE DICHS DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS, TAL COMO SE SEÑALA EN LA LEY 28976 ARTICULO 4º, QUE DICE QUE LAS ENTIDADES PUBLICAS TAMBIÉN ESTÁN SUJETAS Y OBLIGADAS A TENER DICHA LICENCIA EN SUS ESTABLECIMIENTOS*”, siendo que la entidad mediante la CARTA N° 000338-2023-SGCPE-GDEGR/MLV de fecha 23 de junio de 2023 denegó dicho pedido alegando que no se encuentra obligada a contar con dicha licencia de funcionamiento.

Por otro lado, se advierte que mediante solicitud de fecha 1 de junio de 2023, con Expediente N° 31128-2023 el recurrente solicitó, entre otros documentos, en el ítem 7 lo siguiente: “*COPIA DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE DICHS DEPOSITOS DE VEHICULOS TAL COMO SEÑALA LA LEY 28976 ARTICULO 4 QUE DICE QUE LAS ENTIDADES PUBLICAS TAMBIEN ESTAN SUJETAS Y OBLIGADAS A TENER DICHA LICENCIA EN SUS ESTABLECIMIENTOS*”.

Con fecha 16 de junio de 2023, el recurrente interpuso recurso de apelación indicando que no fue atendido el aludido ítem 7.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002209-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 23 de junio de 2023, recaída en el Expediente N° 2005-2023-JUS/TTAIP, esta instancia admitió dicho recurso de apelación y solicitó la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 000164-2023-SG/MLV la entidad adjuntó una serie de cartas de respuesta a la referida solicitud, entre otras, la CARTA N° 000338-2023-SGCPE-GDEGR/MLV, mediante la cual atendió el referido ítem 7.

Finalmente, mediante la RESOLUCIÓN N° 002420-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 11 de julio de 2023, esta instancia luego de analizar la respuesta contenida en la CARTA N° 000338-2023-SGCPE-GDEGR/MLV declaró fundado el referido recurso de apelación, entre otros, en el extremo del aludido ítem 7 y ordenó a la entidad la entrega de la licencia de funcionamiento del Depósito Municipal ubicado en Jr. Hipólito Unanue 571-553, o en su defecto que señale de modo preciso si no ha emitido respecto de dicho depósito municipal licencia de funcionamiento.

Sobre el particular, es importante precisar que lo resuelto por este Tribunal debe cumplirse al provenir de un órgano que resuelve en última y definitiva instancia administrativa tal como lo señala el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS,

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, el que en su artículo 3 señala que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: “(...) es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública a nivel nacional. Depende del Despacho Ministerial y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones”.

Por tanto, habiéndose emitido a la fecha un pronunciamiento sobre la pretensión formulada por el recurrente en el presente expediente administrativo, corresponde estar a lo resuelto por esta instancia mediante la RESOLUCIÓN N° 002420-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 11 de julio de 2023 emitida en el marco del Expediente N° 02005-2023-JUS/TTAIP, disponiéndose el archivo de los actuados en presente expediente.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO CABRERA CHAVEZ**; en consecuencia **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** la entrega de la información requerida en los ítems 1 al 5 y 7 y 8 de la solicitud de acceso a la información pública, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

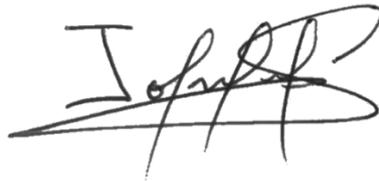
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR respecto al ítem 6 de la solicitud **ESTESE A LO RESUELTO** en la RESOLUCIÓN N° 002420-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 11 de julio de 2023 recaída en el Expediente N° 02005-2023-JUS/TTAIP y que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO CABRERA CHAVEZ** y dispuso a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** la entrega al recurrente la información solicitada en el ítem 7 de dicha solicitud, conforme a los fundamentos allí expuestos.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO CABRERA CHAVEZ** y a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUENTE
Vocal